



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MIGUEL FERNÁNDEZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1809/2017**

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado **RR.SIP.1809/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Fernández, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000134017, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Solicito me sea entregado copia de todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas de correo electrónico del Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, desde enero de 2016 y hasta la fecha, en las dos cuentas públicas identificadas como: jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y [juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx](mailto:juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx).” (sic)*

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al particular el oficio P/DUT/4108/2017 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

*“...  
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción 1, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva hace de su conocimiento que el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado. La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene*



*todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas. El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx, y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente.*

*Cabe aclarar que el generar una base de datos con los correos electrónicos que puede ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, como pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega."*

*A continuación se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

*"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."*

*Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:*

*"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."  
..." (sic)*

**III.** El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera



“ ...

**Acto o Resolución impugnada**

*La que dio respuesta a la solicitud identificada con el folio 60000000134017*

**Descripción de los hechos**

*No me proporcionó la información que solicité, simplemente transcribió unos artículos que no guardan relación y fue omisa en dar la información solicitada.*

**Agravios**

*Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el ente obligado no dio la información que le pedí, no obstante que originalmente incluso solicitó ampliación de plazo, sin decir los motivos por los cuales solicitó la ampliación de plazo. Sobre el particular, ya existen precedentes del INAI en el que incluso a Secretarios de Estado se les ha obligado a proporcionar los mismos correos que solicité al ente obligado y que se rehúsa a otorgarlos, máxime cuando son correos de dominio público.*

*...” (sic)*

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente, mediante correo electrónico, la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio P/DUT/4742/2017 de la misma fecha, proporcionado por el Director de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*A continuación se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

*"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a tener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, o cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio licitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los chivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea formación estadística se procederá a su entrega."*

*Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:*

*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

*No obstante lo anterior, se aclara que la fundamentación correcta de la respuesta primigenia corresponde a los artículos 1, 6, fracción XXII y XXVI, 7 y 219; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y no al articulado señalado en el similar DEGT/4058/2017.*

*...” (sic)*

VI. El once de septiembre dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/4743/2017 de la misma fecha,



mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ratificando el contenido de su respuesta y solicitando la confirmación del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

*9 Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:*

*Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:*

*A) Es de señalar que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia negó información al peticionario, ni se está violentando su derecho al acceso a información pública, en virtud que mediante el oficio P/DUT/4108/2017, se proporcionó una respuestas puntual y categórica revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, en la cual se explicó de manera clara y precisa que el correo electrónico institucional del cual, el solicitante requiere información integra de un esquema de seguridad, el cual, para acceder se requiere una contraseña, misma que en términos tecnológicos se denomina certificado electrónico, el cual, solo el usuario la ocupa para ingresar y acceder a la base de datos que contiene la totalidad de sus correos que corresponden a la cuenta de interés del solicitante, en ese sentido, si no se cuenta con dicha contraseña o certificado resulta imposible acceder a la misma, no siendo posible que un tercero no autorizado ingrese a esta.*

*Ahora bien, si se diera el caso de que un tercero no autorizado, ingresara a dicha base de datos, tan solo el hecho de intentar ingresar, revisar que cada correo no tenga información concerniente a información restringida y la edición que se tendría que realizar, se traduce en un procesamiento de información, siendo totalmente contrario a la Ley de la materia.*

*B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:*

*1. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "No me proporciono la información que solicite, simplemente transcribió unos artículos que no guardan relación y fue omisa en dar la información solicitada." (sic)*

*Respecto a este punto, se precisa que ES INFUNDADO, toda vez que la respuesta proporcionada al solicitante, estuvo debidamente fundada y motivada, respecto a la imposibilidad que existe para tener acceso al correo electrónico del interés del solicitante y proporcionarle la información deseada, toda vez que la misma se encuentra resguardada bajo un esquema de seguridad, al cual no se puede acceder si no se cuenta con el certificado de seguridad correspondiente, esto es, con la contraseña del titular del correo electrónico y por otra parte, en el caso de poder acceder a la base de datos implica*



la revisión de cada uno de los correos, a fin de proteger aquella información que deba clasificarse como confidencial o reservada, toda vez que en dicho correo pueden existir proyectos de sentencia, informes con justificación o diversos documentos inherentes a los expedientes que se encuentran en juicio en el local del Juzgado del Juez 44° Civil, por lo que, que se tendría que realizar un procesamiento de información para revisar la información toda vez que esta se encuentra cifrada, teniendo que realizarse trabajos de edición, situación que es contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme lo establecen los artículos 7 y 219.

En ese sentido no pasa desapercibido lo dispuesto por los artículos antes citados, del tenor siguiente:

**"Artículo 7.**

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá **a su entrega.** "(sic)

**Artículo 219.**

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

En ese sentido, este **H. Tribunal** no está siendo omiso con el solicitante, sino por el contrario, se está respondiendo de manera detallada los motivos por los cuales, la información correspondiente a los correos [jose.salazaratsjulmx.gob.mx](mailto:jose.salazaratsjulmx.gob.mx) y [juz.civi144atsiccimx.gob.mx](mailto:juz.civi144atsiccimx.gob.mx), no es posible proporcionarse, por lo que, lo manifestado por el recurrente carece de sustento.

**II.** En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el ente obligado no dio la información que le pedí, no obstante que originalmente incluso solicito ampliación de plazo, sin decir los motivos por los cuales solicito la ampliación de plazo. Sobre el particular, ya existen precedentes del INAI en el que incluso a Secretarios de Estado se les ha obligado a proporcionar los mismos correos que solicite al ente obligado y que se rehúsa a otorgarlos, máxime cuando son correos de dominio público."



Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que mediante oficio **P/DUT/4742/2017**, se hizo la aclaración al solicitante de la fundamentación con la cual se motivó debidamente la respuesta de la solicitud de información pública motivo del presente recurso de revisión.

En ese sentido, tal y como ya se planteó en el numeral anterior, la información solicitada no fue posible proporcionar por las consideraciones ya argumentadas en el numeral anterior, en obvia de inútiles repeticiones; asimismo, cabe señalar que si bien es cierto el correo es del dominio público, **también lo es que la información que se resguarda dentro de la base de datos, puede ser información inherente a la vida privada del servidor público, por lo tanto, como ya se precisó, aun y cuando se pudiera acceder a la base de datos de los correos, forzosamente se tendría que realizar un procesamiento de información para revisar cada uno de los correos, situación que para realizar la revisión, también se tendría que solicitar el consentimiento del titular de la cuenta, toda vez que, al existir la posibilidad de encontrar información de carácter personal en los correos electrónicos, ésta pertenece únicamente al titular que tiene acceso a dicha base, por lo que, necesariamente se tendría que realizar un procesamiento de información y como ya se señaló, es contrario a la propia Ley de Transparencia vigente.**

C)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Por otra parte, resulta necesario citar como hecho notorio EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0328/2015, INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CUAL EL SOLICITANTE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:

"SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA CUENTA OFICIAL QUE EL INFODF PROPORCIONA AL C. ALEJANDRO TORRES ROGELIO POR SER INFORMACIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL DF."  
(SIC)

LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE ESE INSTITUTO RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección de Tecnologías de Información (DTI) de este Instituto, hace de su conocimiento el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere de un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado. La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de



seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas. El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. **Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de la dirección [atorres@infodf.org.mx](mailto:atorres@infodf.org.mx), debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente. Cabe aclarar que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pueda ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, cómo pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Instituto, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega...." (sic)**

**En sentido, el solicitante recurrió dicha respuesta, resolviendo CONFIRMAR LA RESPUESTA PROPORCIONADA CONFORME A LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN LAS PAGINAS 12, 13, 14, 15 Y 16 EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO RR.SIP.0328/2015, A SABER:**

*En tal virtud, y del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado mediante la Dirección de Tecnologías de la Información emitió un pronunciamiento categórico al hacer del conocimiento del ahora recurrente que el sistema que contenía los correos electrónicos institucionales integraba en esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requería de un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identificaba y, de esa manera, se permitía el acceso a la base de datos que contenía la totalidad de correos que correspondían exclusivamente a su cuenta, ese certificado era personal e intransferible, al igual que la contraseña con la que estaba ligado, por lo que generar una base de datos con los correos electrónicos que pudiera ser accedida sin un certificado digital, implicaba procesar información.*

*Asimismo, indicó que la plataforma de correo electrónico institucional tenía implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consistía en descifrar (codificar) la información que contenía todos los correos electrónicos, ese esquema garantizaba el acceso a las bases de datos y directorios y no podían acceder personas no autorizadas. Del mismo modo, indicó que el esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabajaba de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autenticaban mediante un certificado*





*digital único el cual era personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.*

*Por lo anterior, le informó que no era posible proporcionar la base de datos que contenían los correos electrónicos, debido a que la información estaba cifrada y no podía ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente.*

*En tal virtud, aclaró que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pudiera ser accedida sin un certificado digital implicaba procesar información, asimismo, sería necesario editar los documentos electrónicos que contuvieran datos personales, cómo podían ser imágenes y documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. T*

*...*

*De lo anterior, se desprende que el procesamiento implica la realización de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos que permitan explotar (utilizar) la información que los datos representan. Por su parte, el Ente Obligado refirió que su plataforma de correo electrónico utilizaba un esquema de seguridad que codificaba la información contenida en todos los correos electrónicos y directorios para que sólo pudiera ser consultada por personal autorizado con contraseña a través de una red privada virtual con certificados digitales únicos e intransferibles, y que para poder acceder a la información contenida en dichos correos, sin hacer uso del certificado digital y sin la contraseña, era indispensable someter los datos codificados a una serie de procesos informáticos a fin de crear una base de datos independiente con la información disponible para consulta, asimismo, el Ente recurrido refirió en el informe de ley que no contaba con la herramienta tecnológica para poder realizar dicho procesamiento, por lo que se encontraba imposibilitado materialmente para llevarlo a cabo.*

*En ese sentido, se puede concluir que le asiste la razón al Ente Obligado al señalar que el proporcionar el acceso a la información implica el procesamiento de la misma, por lo que al encuadrar en una de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su actuar fue apegado a derecho.*

*En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que el Ente Obligado no negó el acceso a la información, sino que otorgó un pronunciamiento categórico respecto de la información requerida, más aún que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo se encuentra apegada a dicho ordenamiento legal.*

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,*



resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal." (sic)

**DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, QUE LA RESPUESTA REALIZADA POR ESTE H. TRIBUNAL, ES SIMILAR A LA RESPUESTA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE ESE INSTITUTO POR ACONTECER IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS,** toda vez que, la información solicitada, consiste en proporcionar la información que se encuentran en la cuenta oficial de correo de un servidor público, aconteciendo las siguientes hipótesis:

- a). Que la información se encuentra dentro de un sistema el cual cuenta con un esquema de seguridad, por lo que necesariamente se requiere del certificado de seguridad para poder ingresar a dicho sistema,
- b) Que en caso de poder acceder al sistema sin el certificado de seguridad, la información se encontrará cifrada, lo que conlleva a revisar toda la base de datos para editarla.
- c) Que dentro de la información contenida en los correos podía estar resguardada información susceptible de clasificación como de acceso restringido en ambas modalidades, reservada y/o confidencial.

Por lo anterior, cabe señalar que en las respuestas proporcionadas al peticionario mediante los oficios P/DUT/4108/2017 y P/DUT/4743/2017, aluden a los supuestos antes citados, por lo tanto, al existir igualdad entre lo requerido y respondido, siendo los mismos supuestos los planteados y que se están defendiendo, resulta innegable que dicho recurso debe confirmarse, máxime por el hecho notorio que ya se citó en el presente recurso, esto es el RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.328/2015.

Cabe precisar que si bien dicho recurso fue resuelto con la Ley anterior, es decir, la promulgada en 2008, también lo es que la actual ley emitida en 2016, establece los mismos supuestos para otorgar un PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO, así como la hipótesis de procesamiento a saber:

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DUT/3418/2017 del trece de julio de dos mil diecisiete, enviada al Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, suscrita por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, con el que solicitó que emitiera un pronunciamiento respecto del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio P/DUT/3729/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto



Obligado, con el que solicitó la prórroga de plazo, por nueve días más, para emitir un pronunciamiento.

- Copia simple del oficio DEGT/4058/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, enviado al Dictaminador de Transparencia, suscrito por el Director Ejecutivo del Sujeto Obligado, quien informó lo siguiente:

“ ...

*Respuesta: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), esta Dirección Ejecutiva, hace de su conocimiento que el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere de un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado. La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas. El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazarMsjedmx y juz.cívi14411,tsjcdnrnx.gob.mx, debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente.*

*Cabe aclarar que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pueda ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, cómo pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega.” (sic)*

- Copia simple del oficio P/DUT/4108/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, con el que comunicó que “no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que



*contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega”.*

- Copia simple del oficio P/DUT/4391/2017 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, enviado al Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el que solicitó que emitiera un pronunciamiento respecto del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio DEGT/4632/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, enviado al Subdirector de la Unida de Transparencia, suscrito por el Director Ejecutivo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo que reiteramos el contenido de la respuesta enviada en el oficio arriba mencionado, en el sentido de que **"no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazar(ffijsicdmx.cob.mx y juz.civi144tsjcdmx.gob.mx, debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente. Cabe aclarar que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pueda ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, como pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega".** No habiendo más argumentos que añadir al respecto.*

*No obstante lo anterior, se aclara que la fundamentación de la respuesta corresponde a los artículos 1, 6 fracción XXII y XXVI, 7 y 219; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

- Copia simple del oficio P/DUT/4742/2017 del once de septiembre de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el que le informó que *“no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega”.*



- Copia simple de una impresión de pantalla del once de septiembre de dos mil diecisiete, enviado al correo electrónico del recurrente.

**VII.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria,.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

**VIII.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante correo electrónico, un oficio sin número del cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho



convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través del cual indicó lo siguiente:

“ ...

*En relación con la supuesta información complementaria que exhibe el sujeto obligado con lo que pretende convencer a ese H. Instituto que no está obligado a proporcionar la información solicitada, es importante resaltar que el sujeto obligado simplemente aduce una serie de pretextos para no proporcionar la información solicitada y que corresponde a cuentas de correo electrónico públicas y que no tienen ninguna excepción para proporcionarlas a un particular cuando lo solicita*

*Sobre este particular, solicito a ese H. Instituto aplique el mismo criterio bajo el cual recientemente obligó al Secretario de Educación Pública a proporcionar los correos solicitados en términos análogos a los de la presente solicitud.*

...” (sic)

**IX.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia del mismo en sus manifestaciones, sin





embargo, no estableció el sustento jurídico para poder derivarlo, por lo que este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Asimismo, de la lectura y análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado adjuntó como respuesta complementaria el oficio P/DUT/4742/2017, así como el diverso P/DUT/4743/2017, y de la impresión de pantalla del correo electrónico del once de septiembre de dos mil diecisiete, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO</b>
<i>“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción 1, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva hace de</i>	<p><b>“Descripción de los hechos</b></p> <p><i>No me proporcionó la información que solicité, simplemente transcribió unos artículos que no guardan relación y fue omisa en dar la información solicitada.</i></p>	<p><b>OFICIO P/DUT/4743/2917</b></p> <p><b>“B)</b> <i>Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:</i></p> <p><b>1.</b> <i>En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: “No me proporciono la información que solicite, simplemente transcribió</i></p>



<p>su conocimiento que <b>el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado.</b> La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado <b>un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.</b> El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una</p>	<p>...” (sic)</p>	<p>unos artículos que no guardan relación y fue omisa en dar la información solicitada." (sic)</p> <p>Respecto a este punto, se precisa que <b>ES INFUNDADO</b>, toda vez que la respuesta proporcionada al solicitante, estuvo debidamente fundada y motivada, respecto a la imposibilidad que existe para tener acceso al correo electrónico del interés del solicitante y proporcionarle la información deseada, toda vez que la misma se <b>encuentra resguardada bajo un esquema de seguridad, al cual no se puede acceder si no se cuenta con el certificado de seguridad correspondiente, esto es, con la contraseña del titular del correo electrónico</b> y por otra parte, en el caso de poder acceder a la base de datos implica la revisión de cada uno de los correos, a fin de proteger aquella información que deba <b>clasificarse como confidencial o reservada</b>, toda vez que en dicho correo pueden existir proyectos de sentencia, informes con justificación o diversos documentos inherentes a los expedientes que se encuentran en juicio en el local del Juzgado del Juez 44° Civil, <b>por lo que, que se tendría que realizar un procesamiento de información para revisar la información toda vez que esta se encuentra cifrada, teniendo que realizarse trabajos de edición, situación que es contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme lo establecen</b></p>
---	-------------------	--



<p>red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. <b>Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx, y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente.</b>" (sic)</p>		<p><b>los artículos 7 y 219.</b></p> <p><i>En ese sentido no pasa desapercibido lo dispuesto por los artículos antes citados, del tenor siguiente:</i></p> <p><b>Artículo 7.</b> ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios P/DUT/4742/2017 y P/DUT/4743/2017 y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Precisado lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente se inconformó en el recurso de revisión porque no se le proporcionó la información que solicitó, ya que el Sujeto Obligado simplemente transcribió unos artículos que no guardaban relación y fue omiso en dar la información.

Expuestas las posturas, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria, respuesta a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado informó la *"imposibilidad que existe para tener acceso al correo*



*electrónico del interés del solicitante y proporcionarle la información deseada, toda vez que la misma **se encuentra resguardada bajo un esquema de seguridad, al cual no se puede acceder si no se cuenta con el certificado de seguridad correspondiente, esto es, con la contraseña del titular del correo electrónico** y por otra parte, en el caso de poder acceder a la base de datos implica la revisión de cada uno de los correos, a fin de proteger aquella información que deba **clasificarse como confidencial o reservada**, toda vez que en dicho correo pueden existir proyectos de sentencia, informes con justificación o diversos documentos inherentes a los expedientes que se encuentran en juicio en el local del Juzgado del Juez 44° Civil, **por lo que, que se tendría que realizar un procesamiento de información para revisar la información toda vez que esta se encuentra cifrada, teniendo que realizarse trabajos de edición, situación que es contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme lo establecen los artículos 7 y 219.***

De lo anterior se observa que el Sujeto recurrido únicamente ratificó y no aportó mayores elementos a su respuesta impugnada, tan es así que a través del contenido de sus oficios, se atienden las expectativas de información del recurrente, sin embargo, es de desestimarse dicha información por no existir elementos que mejoren o aporten más datos que mejoren su respuesta, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>“ Solicito me sea entregado copia de todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas de correo electrónico del Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, desde enero de 2016 y hasta la fecha, en las dos cuentas públicas identificadas como: jose.salazar@tsjcdm x.gob.mx y <a href="mailto:juz.civil44@tsjcdm.gob.mx">juz.civil44@tsjcdm.gob.mx</a>” (sic)</i></p>	<p><i>“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción 1, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva hace de su conocimiento que <b>el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible</b></i></p>	<p><b>“Descripción de los hechos</b></p> <p><i>No me proporcionó la información que solicité, simplemente transcribió unos artículos que no guardan relación y fue omisa en dar la información solicitada. ...” (sic)</i></p>



	<p><b>al igual que la contraseña con la que está ligado.</b> La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado <b>un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.</b> El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. <b>Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx, y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente.”</b> (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es





***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información del ahora recurrente.

En ese sentido, se procede a analizar el agravio del recurrente, mediante el cual se inconformó por la respuesta del Sujeto Obligado, ya que expresó que no le fue proporcionada la información solicitada.

Ahora bien, de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado informó la causa por la cual no podía proporcionar la información, en virtud de que el sistema que contenía los correos electrónicos institucionales integraban un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requería un certificado electrónico, mediante el cual el usuario se identificaba y, de esa manera, se permitía el acceso a la base de datos que contenía la totalidad de correos que correspondían exclusivamente a su cuenta. En ese sentido, ese certificado era personal e intransferible, al igual que la contraseña con la que estaba ligado, y la plataforma de correo electrónico institucional tenía implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consistía en cifrar (codificar la información), que contenía todos los correos electrónicos, y ese esquema garantizaba que el acceso a las bases de datos y directorios no pudieran ser accedidos por personas no autorizadas.

Por lo anterior, este Instituto observa que no obstante que debido a que la información complementaria no aportó nuevos elementos para mejorar su respuesta impugnada, ésta se desestimó, como se refiere en el Considerando Segundo de la presente



resolución, sin embargo, es evidente que con el contenido del pronunciamiento de la respuesta se atiende integralmente el requerimiento del particular.

En tal virtud, y a efecto de verificar si la respuesta transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resulta conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, a efecto de verificar si dentro de sus atribuciones, se desprende que se encuentra facultado, a través de sus Unidades Administrativas que se pronunciaron, para proporcionar la información:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Sección Cuarta**

**Poder Judicial**

**Artículo 126.** *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:*

*I. Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;*

*II. Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;*

*III. Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;*

*IV. Acuerdos y Resoluciones del Pleno;*

*V. Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;*

*VI. Estadística Judicial;*



*VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;*

*VIII. Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;*

*IX. Inventario de los bienes muebles propiedad de los Tribunales, así como su uso y destino de cada uno de ellos;*

*X. Inventario de vehículos propiedad de los Tribunales, asignación y uso de cada uno de ellos;*

*XI. Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes en los Tribunales, de acuerdo con los informes del Comité Técnico de que se trate;*

*XII. Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;*

*XIII. Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal;*

*XIV. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;*

*XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*

*XVI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;*

*XVII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.*

**Apartado Segundo.** *Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:*

*I. Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo;*

*II. Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;*

*III. Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;*

*IV. Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;*

*V. Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;*

*VI. Procedimiento de ratificación de Jueces;*



*VII. Aplicación y destino de los recursos financieros;*

*VIII. Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;*

*IX. Asignación y destino final de los bienes materiales;*

*X. Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos;*

*XI. Resoluciones del órgano de control interno;*

*XII. Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta respectiva de cada Tribunal, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;*

*XIII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; y*

*XIV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Director de la Unidad de Transparencia, se encuentra facultado para conocer respecto de la solicitud de información y, por lo mismo, rendir la información correspondiente.

Por otro lado, es de señalarse que el artículo 6, fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sólo define el concepto de los *Datos Abiertos*, sin señalar de ningún modo que sean obligatorios a los sujetos. Dicho artículo prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XI.** *Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.*

...



No obstante, no se señala en ninguno de sus incisos, del a) a la j), que exista obligación alguna a cargo de los sujetos para que se entregue la información en dicho formato abierto.

En tal virtud, es de hacerse mención que dentro del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se refiere a las obligaciones de transparencia comunes, establece lo siguiente:

***Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:*

Ahora bien, del análisis a las fracciones I a la LIV que conforman las obligaciones a cargo de los sujetos, que señala el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se hace mención en ninguna de las mismas a la circunstancia de que sea obligación a cargo de dichos sujetos, entregar información de los correos electrónicos personales, por lo que el Sujeto, al haber atendido la solicitud de información, en términos de lo manifestado y expuesto en su pronunciamiento, lo hizo en apego a derecho, dando respuesta en forma adecuada, refiriéndose a los extremos de la solicitud, por lo que resulta posible confirmar la misma.

En ese sentido, para corroborar lo anterior, se tiene como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.3287/2015**, en el sentido de **confirmar**, la cual se cita:



3



Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF)  
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio Núm. 3100000020215

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Oficina de Información Pública (OIP)		Fecha y hora de registro: 21/02/2015 21:38:24	
<b>1.Nombre del Ente Obligado al que se solicita la información</b>			
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal			
<b>2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)</b>			
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo			
ALEJANDRO TORRES ROGELIO			
<b>Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)</b>			
<b>Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso</b>			
Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite			
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos			
<b>3. Medio para recibir la información o notificaciones</b>			
Correo Electrónico			
<b>En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos</b>			
Calle		Núm. Ext. Núm. Int.	
Colonia	Delegación o Municipio		
Código Postal	Estado	México País	
Número telefónico (opcional):		Correo electrónico: <a href="mailto:alejandrotorresrogelio@hotmail.com">alejandrotorresrogelio@hotmail.com</a>	



**4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información**

Medio Electrónico gratuito (3)

**5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)<sup>(1)</sup>**

SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA CUENTA OFICIAL QUE EL INFODF PROPORCIONA AL C. ALEJANDRO TORRES ROGELIO POR SER INFORMACIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL DF.

Datos para facilitar su localización

**Información opcional para fines estadísticos**

Masculino Sexo	Edad	Nacionalidad
-------------------	------	--------------

**Ocupación**

**Escolaridad**

**Información general**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "sistema de datos personales del sistema INFOMEX", el cual tiene su fundamento en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuya finalidad es regular y gestionar las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que los particulares dirijan a los entes obligados del Distrito Federal, así como de los recursos de revisión y podrán ser transmitidos a las autoridades jurisdiccionales para dar atención a los requerimientos judiciales, a las Oficinas de Información Pública a las que se dirija la solicitud para gestionar las mismas y a los Organos de control interno en caso de que se dé vista por un posible incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y/o a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

No es obligatorio entregar datos personales. En caso de no señalar un medio para recibir notificaciones éstas se realizarán por estrados de la Oficina de Información Pública que corresponda.

Asimismo, se le informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es José Luis Hernández Santana, Director de Tecnologías de Información del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, así como la revocación del consentimiento, es La Morena 865, colonia Narvarte poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, Distrito Federal.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

(1) En caso de que el solicitante no proporcione "nombre" y señale "Acudir a la Oficina de Información Pública", para recibir notificaciones, será necesario presentar el acuse de la solicitud.



En ese sentido, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, el Pleno de este Instituto, por unanimidad, emitió la siguiente resolución:

“ ...

*Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió el derecho del ahora recurrente.*

*En ese sentido, en su **único agravio** el recurrente refirió que la negativa de acceso a los correos electrónicos de la cuenta **institucional** de su interés transgredía su derecho de acceso a la información pública, en razón de que atendiendo a las definiciones de información pública que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, eran considerados públicos y debían entregarse en versión pública, si fuera el caso. En tal virtud, y del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado mediante la Dirección de Tecnologías de la Información emitió un pronunciamiento categórico al hacer del conocimiento del ahora recurrente que el sistema que contenía los correos electrónicos institucionales integraba en esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requería de un certificado electrónico sa manera, se permitía el acceso a la base de datos que contenía la totalidad de correos que correspondían exclusivamente a su cuenta, ese certificado era personal e intransferible, al igual que la contraseña con la que estaba ligado, por lo que generar una base de datos con los correos electrónicos que pudiera ser accedida sin un certificado digital, implicaba procesar información.*

*Asimismo, indicó que la plataforma de correo electrónico institucional tenía implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consistía en descifrar (codificar) la información que contenía todos los correos electrónicos, ese esquema garantizaba el acceso a las bases de datos y directorios y no podían acceder personas no autorizadas.*

*Del mismo modo, indicó que el esquema de seguridad de almacenamiento de trabajaba de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autenticaban mediante un certificado digital único el cual era Por lo anterior, le informó que no era posible proporcionar la base de datos que contenían los correos electrónicos, debido a que la información estaba cifrada y no podía ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente.*





*En tal virtud, aclaró que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pudiera ser accedida sin un certificado digital implicaba procesar información, asimismo, sería necesario editar los documentos electrónicos que contuvieran datos personales, cómo podían ser imágenes y documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel.*

*Por tal motivo, es importante citar los artículos 3, 4, fracción III y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:*

**Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, **en los términos de la presente Ley;**

**Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.**

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*



*De los preceptos transcritos, se desprende que toda la información que se encuentre en posesión de los entes obligados es pública y cualquier persona tendrá derecho a que le sea proporcionada en los términos y condiciones que fije la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad aplicable.*

*Asimismo, el artículo 11, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece dos condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la primera, que no estará disponible la información que sea considerada como de acceso restringido y la segunda, que se tiene derecho a obtener la información pública en cualquier medio cuando su reproducción no implique el procesamiento de la misma.*

*De este modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstas en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:*

*Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua' define de la siguiente forma procesamiento y procesar:*

**Procesamiento.**

*1. m. Acto de procesar.*

*2. m. Der. Acto por el cual se declara a alguien como presunto autor de unos hechos delictivos a efectos de abrir contra él un proceso penal.*

*1. m. Inform. Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan.*

*Procesar.*

*1. tr. Formar autos y procesos.*

*2. tr. Der. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito.*

*3. tr. Tecnol. Someter a un proceso de transformación física, química o biológica.*

*4. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.*

*De lo anterior, se desprende que el procesamiento implica la realización de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos que permitan explotar (utilizar) la información que los datos representan.*



*Por su parte, el Ente Obligado refirió que su plataforma de correo electrónico utilizaba un esquema de seguridad que codificaba la información contenida en todos los correos electrónicos y directorios para que sólo pudiera ser consultada por personal autorizado con contraseña a través de una red privada virtual con certificados digitales únicos e intransferibles, y que para poder acceder a la información contenida en dichos correos, sin hacer uso del certificado digital y sin la contraseña, era indispensable someter los datos codificados a una serie de procesos informáticos a fin de crear una base de datos independiente con la información disponible para consulta, asimismo, el Ente recurrido refirió en el informe de ley que no contaba con la herramienta tecnológica para poder realizar dicho procesamiento, por lo que se encontraba imposibilitado materialmente para llevarlo a cabo.*

*En ese sentido, se puede concluir que le asiste la razón al Ente Obligado al señalar que el proporcionar el acceso a la información implica el procesamiento de la misma, por lo que al encuadrar en una de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su actuar fue apegado a derecho.*

*En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que el Ente Obligado no negó el acceso a la información, sino que otorgó un pronunciamiento categórico respecto de la información requerida, más aún que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento legal.*

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.  
..." (sic)*

Ahora bien, del análisis a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, como hecho notorio, se advierte que el Dictaminador de Transparencia, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a los requerimientos del particular en el siguiente sentido:



*“no puede proporcionarse la información solicitada en virtud de que el “sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado. La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.” (sic)*

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevé:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se determina que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, dado que el Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender la solicitud de información, en apego a la normatividad aplicable, por lo que dicha respuesta, en los términos del pronunciamiento del Sujeto, fue correcta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**QUINTO:** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles



infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**